



Resolución de Presidencia
N° 014-2026-UNIQ-CO-P

Quillabamba, 12 de febrero de 2026.

VISTOS: El Memorándum N.° 038-2024-URH-DIGA-UNIQ, emitido por la Unidad de Recursos Humanos; el Informe de Precalificación N.° 016-2025-UNIQ-CO-DGA-URRHH-ST, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; la Resolución de Órgano Instructor N.° 011-2025-OI-P-CO-UNIQ; el Memorándum N.° 0750-2025/UNIQ-CO-P-MINI, de Presidencia de la Comisión Organizadora; el Informe Técnico N.° 002-2026-UNIQ-CO-DGA-URRHH-ST; la Carta N.° 022-2026/UNIQ-CO-SG; el Memorándum N.° 0148-2026/UNIQ-CO-P-MINI; el Informe Legal N.° 037-2026-UNIQ-OAJ; el Proveído N.° 377 de fecha 11 de febrero de 2026; y el Expediente Administrativo N.° 016-2025-PAD-UNIQ-LC, referido a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 18 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 8 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, modificada por la Ley N.° 31520, así como el artículo 29 de la citada Ley, se otorga a las Comisiones Organizadoras las facultades necesarias para el gobierno, gestión y administración de las universidades públicas en proceso de constitución, competencia que se encuentra desarrollada en el numeral 19.1 del artículo 19 del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba.

Que, el literal f) y el último párrafo del numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N.° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias, establecen que el Presidente de la Comisión Organizadora dirige la gestión académica, administrativa, económica y financiera de la universidad, ejerciendo la titularidad del pliego presupuestal y ostentando la condición de máxima autoridad administrativa de la entidad.

Que, la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, regula un régimen especial y exclusivo para los servidores civiles, incluyendo el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, con la finalidad de asegurar una gestión pública eficiente y orientada a resultados. Concordante con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, el Título V Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, resulta aplicable desde la vigencia de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, encontrándose plenamente vigente al momento de los hechos materia de análisis. Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N.° 30057 establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es exigible a los servidores civiles por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

1. Sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, el artículo 94 de la Ley N.° 30057 dispone que la facultad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios prescribe a los tres (3) años desde la comisión de la falta y al año (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de esta, estableciendo además que el procedimiento no puede exceder de un (1) año desde su inicio.

Que, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en sus numerales 10.1 y 10.2, desarrolla el régimen de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para su duración máxima, señalando expresamente que el incumplimiento de dichos plazos determina la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Memorándum N.° 038-2024-URH-DIGA-UNIQ, de fecha 11 de junio de 2024, la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los expedientes relacionados con presuntas irregularidades administrativas, configurándose desde dicha fecha la toma de conocimiento institucional.

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N.° 011-2025-OI-P-CO-UNIQ, de fecha 19 de mayo de 2025, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Hugo Raúl Ramírez Rivera; sin embargo, no se emitió resolución final dentro del plazo máximo legal de un (1) año.

2. Pronunciamiento técnico y legal:

Que, el Informe Técnico N.° 002-2026-UNIQ-CO-DGA-URRHH-ST concluye que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en el Expediente N.° 016-2025-PAD-UNIQ-LC, al haberse superado los plazos previstos por la normativa vigente.





Que, el Informe Legal N.º 037-2026-UNIQ-OAJ, de fecha 11 de febrero de 2026, concluye que corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de cuya extracción del contenido textual se tiene:

CONCLUSIONES:

- 4.1. En mérito a lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que, habiéndose iniciado los procedimientos administrativos disciplinarios mediante acto debidamente notificado y no habiéndose emitido la resolución final dentro del plazo máximo de un (01) año, ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en los expedientes administrativos No15-2025- PAD-UNIQ-LC; N° 16-2025-PAD-UNIQ-LC; N°17-2025-PAD-UNIQ-LC; N°18-2025-PAD-UNIQ-LC, N°19-2025-PAD-UNIQ-LC; N°20-2025-PAD- UNIQ-LC y N21-2025-PAD-UNIQ-LC.
- 4.2. En mérito a lo expuesto, corresponde que la prescripción sea declarada mediante acto resolutorio por el titular de la entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil

RECOMENDACIÓN:

- 5.1. Se recomienda luego de emitir el acto resolutorio de prescripción del PAD, remitir todos los actuados a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, con el fin de que en cumplimiento de sus funciones determine la responsabilidad del servidor (s) que con su inacción permitió la prescripción del PAD.

Que, el artículo 97 del Reglamento de la Ley N.º 30057 establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad; condición que, en el caso de las universidades públicas en proceso de constitución, recae en el Presidente de la Comisión Organizadora, conforme a la Resolución Viceministerial N.º 137-2024-MINEDU y la Resolución Viceministerial N.º 244-2021-MINEDU.

Que, de acuerdo con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la máxima autoridad administrativa debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de **la inacción administrativa que generó la prescripción**. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de presunción de veracidad y reconoce que los informes técnicos y legales que obran en el expediente constituyen motivación suficiente para la emisión del acto administrativo.

Que, el segundo párrafo del Artículo 92º de la Ley de la materia, la cual precisa que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. **No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.**

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento, establece que, "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. **En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente**", en esa medida sobre el particular estimado la naturaleza de las instituciones universitarias, así como la transición en la cual se encuentra la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, nos debemos remitir a lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio civil, que señala; **"la prescripción será declarada por el titular de la entidad (...)";** en consecuencia, tómesese en cuenta la conformación de comisión organizadora **Resolución Viceministerial N.º 0137-2024-MINEDU**, la cual comprende como principal miembro un presidente¹ de la referida comisión, debiendo el mismo actuar como máxima autoridad administrativa en la institución, a propósito de conformidad con las prerrogativas desglosadas en la **Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU**².

Que, en concordancia con la normativa antes señalada, corresponde a la máxima autoridad administrativa representada por el presidente de la comisión organizadora como titular de la entidad declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en calidad de máxima autoridad administrativa; pues de acuerdo al último párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC

¹ Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, numeral 6.1.5 Presidente de la Comisión Organizadora Son funciones (...): d) Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia. (...), k) Velar por el cumplimiento estricto a las exigencias de los sistemas administrativos y funcionales, de acuerdo con la normatividad vigente.

² Informes técnico N° 0189-2023-SERVIR-GPGSC, Fundamento 20; se ha señalado expresamente que la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativo correspondiente. Asimismo, la Secretaría Técnica del PAD es la encargada de elevar el expediente, en el estado en que se encuentre, a la máxima autoridad administrativa de la entidad, y será esta la que evalúe el caso en concreto, sea desestimando o declarando la prescripción que pondrá fin al procedimiento.





"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE, sobre la prescripción establece que la máxima autoridad administrativa dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración;

Que, mediante Proveído No 377 de fecha 11 de febrero de 2026 de despacho de presidencia dirigido al secretario general, se dispone la proyección de la resolución presidencial, sobre la prescripción de la acción administrativa, tramitada en el Expediente No 016-2025-PAD-UNIQ-LC;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Universitaria Ley N°30220, la Resolución Viceministerial N°244-2021-MINEDU y sus modificatorias, la Resolución Viceministerial N°137-2024-MINEDU, el Estatuto Universitario, y demás normas concordantes;

RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el **Expediente N.º 016-2025-PAD-UNIQ-LC**, por haber transcurrido el plazo máximo legal sin que se haya emitido resolución final y consecuentemente se disponga su archivo definitivo, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil- Ley N.º 30057 y su Reglamento.

Artículo Segundo. – ENCARGAR a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** que, en el marco de sus funciones, evalúe y determine la eventual responsabilidad administrativa de los servidores que, por acción u omisión, permitieron la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; para cuyo efecto dispóngase la remisión del expediente administrativo en original, el mismo que consta de **(124)** folios, acto que dio origen a la emisión del presente acto resolutivo, a fin de que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8.2, inciso h), de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "*Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*", adopte las acciones que correspondan dentro del ámbito de su competencia.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR la presente resolución a las instancias administrativas correspondientes, conforme a ley.

Artículo Cuarto. - PUBLICAR, la presente Resolución en la Plataforma Digital Único del Estado Peruano (sede digital www.gob.pe/uniq).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



ALEX RICHARD PAREDES GIL
Secretario General

Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba



MARIA ISABEL NIQUÉN INGA
Presidenta de la Comisión Organizadora

Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba

DISTRIBUCIÓN: Presidencia, ST (124 en original), OTI, SG.

